RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00160 00

1. Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado nueve (9) de marzo del año en curso, visto en el consecutivo 028 del expediente virtual, se rechaza la reforma de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que los demandantes no aportaron nuevo poder en el que se facultara para demandar a la sociedad CAM Colombia Multiservicios S.A.S.

Si bien el apoderado alegó que el artículo 77 del C. G. del P., establece que los mandatos conferidos se entienden suficientes para adelantar el trámite del proceso y para la intervención de otras partes, lo cierto es que esta última premisa debe interpretarse respecto de aquella facultad inherente contenida en el poder cuando se presenta una reconvención y todo lo relacionado con esta actuación, inciso 3° artículo 77 *ejusdem*: "*El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros*".

A más, el hecho de presentar una reforma de la demanda en cuyo escrito se tiene como vinculado otro sujeto procesal, necesariamente trae como consecuencia que el gestor judicial sea revestido por parte de los poderdantes, de la facultad para dirigir la demanda contra esta nueva sociedad; como consecuencia de esto, es que no se tiene por satisfecho el literal (a) de la mentada providencia.

Obsérvese que, a través del escrito de subsanación, tampoco fue acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad contra la nueva sociedad que se pretende demandar, siendo imperioso ese proceder pues frente a ella la demanda es nueva y no se halla cobijada por los previos acercamientos con propósitos conciliatorios que se hubieran tenido con otros demandados.

SR.

En este punto valga la pena precisar que, la Ley 2220 del 2022 entró en vigencia el 30 de diciembre del 2022, por ello, resulta ostensible que, para la reforma de la demanda presentada, sí podía aplicarse esta norma en comento, a más de lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P.

Decantado lo anterior, adviértasele al apoderado que el hecho de no solicitar medidas cautelares o presentar acta de conciliación frente a todos los sujetos procesales, abre la posibilidad de que estos presenten la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., que eventualmente debería ser concedida de manera parcial, por cuanto este requisito de procedibilidad debe ser agotado frente a cada una de las partes en contienda.

Sobre el literal (c) del auto inadmisorio, la parte demandante asumió una conducta silente, motivo por el cual tampoco se tiene por subsanado el yerro indicado en el proveído.

Finalmente, en punto al literal (d), nuevamente los promotores de la acción se abstuvieron de cumplir con la orden impartida, pues alegaron que fue solicitada una medida cautelar y por ello, no resulta viable exigir la remisión de la demanda junto con sus anexos a la nueva vinculada.

Incurre en error el representante judicial, debido a que la cautela deprecada no se dirige contra la sociedad CAM Colombia Multiservicios S.A.S., y por ello, al no agotarse este mecanismo que la ley 2213 del 2022 prevé, el interesado en la reforma de la demanda, ha debido cumplir con el mandato que el artículo 6° de la citada norma exige.

Así las cosas, se impone el **RECHAZO** a la reforma de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

2. Secretaría contabilice el término concedido en los tres (3) autos admisorios de los llamamientos en garantía, a través de los cuales se requirió por el artículo 317 del C. G. del P.

3. Atendiendo la solicitud de emplazamiento[1], Secretaría proceda acorde a lo previsto en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los demandados Juan Antonio Cortés y Raymundo Hernández. Realizado lo anterior, se designará el curador ad litem del caso.

[1] Pdf. 36 cuaderno principal

SR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e7b433e0486596ab1c9cf4473ecabfb213a09ff28522c424e1ce75e37dba2a**
Documento generado en 20/04/2023 07:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SR.